pueda delante de quien le pueda absolver de ellos *directè*. *Vide* Tract. 4, § V.

P. Un penitente ahora veinte años ocultó un pecado mortal por vergüenza, y corrió de esta suerte dos años en las confesiones que hizo, y despues en los diez y ocho años siguientes se confesó sin acordarse del tal pecado, y dejándole por olvido natural; acuardase éhora, y se pregunta, ¿qué confesiones debe reiterar? Se responde, que las de los dos años primeros, porque las de los diez y ocho años últimos fueron buenas, y en ellas *indirectè* se le perdonaron los pecados de las confesiones antecedentes. Pero nótese, que lo dicho se entiende, con tal que en todas las confesiones en los diez y ocho años últimos, hechas con buena fe, el dolor se extendiese á lo menos *virtualmente* al pecado que calló, y á las confesiones sacrílegas que hizo en los dos años primeros, y lo mismo si comulgó sacrilegamente en dicho tiempo; pues de otra forma se deben reiterar todas, por haber sido nulas, inválidas, é infructuosas. Adviértase, que cuando el Confesor niega la absolucion al penitente, le debe avisar y decirle, que para quitar la nota de los circunstantes, se incline, y que le absolverá de las censuras *ad cautelam*, y le echará algunas oraciones deprecatorias: pero que no le absolverá de los pecados; y si de hecho el penitente tiene algunas censuras, de las cuales pueda el Confesor absolverle, le debe absolver de ellas.

P. El Confesor ¿debe avisar al penitente cuando por ignorancia hace alguna cosa mala? R. Que si la ignorancia es vencible culpablemente, debe sacarle de ella; por que interin dure semejante ignoracia, el penitente se halla indispuesto para recibir el Sacramento: pues es pecado, ó á lo menos causa de pecado, la tal ignorancia. Tambien debe ser enseñado el penitente cuando el error ó ignorancia es invencible, y es acerca de lo necesario *necessitate medii ad salutem*. Y aun, si es acerca de lo necesario *necessitate præcepti*, tambien debe sacarlo de ella el Confesor en estos casos: el 1° cuando de la tal ignorancia se siguiese algun mal ó escándalo público, aunque se temiese algun daño del penitente; porque se debe permitir algun mal particular por evitar el comun: 2° cuando la ignorancia invencible cede en daño del prójimo; y en este caso, si el penitente, que fué desengañado de su error contra justicia, rehusa el restituir v. gr. ó abstenerse de la obra ó trato injusto, se le debe negar la absolucion, por no estar dispuesto, *quia noluit intelligere, ut bene ageret*.

En fin, siempre que conozca el Confesor que de sacar al penitente de la ignorancia invencible, se ha de seguir algun fruto, debe hacerlo, aun cuando de la tal ignorancia se origine algun mal oculto é ignorado, aunque inculpablemente, como si v. gr. el penitente tuviese por válido el matrimonio, y por tal fuese tenido públicamente, y en la realidad es nulo por un impedimento oculto que descubrió el Confesor; en este caso digo, que tambien debe avisar al penitente de su engaño y descubrirle la verdad, si no se ha de seguir escándalo, y le ha de aprovechar la amonestacion. Mas si de ella se han de origidar pecados *formales*, graves escándalos, y daño notable á los hijos, convienen los mas en que se debe dilatar el aviso del impedimento, hasta tanto que se consiga la dispensa y se hayan quitado los inconvenientes; porque entonces solamente se permiten algunos pecados *materiales*, por evitar otros formales mas graves. Pero en este caso será mejor suspender la absolucion, pretextando algunos motivos para tener obligado al penitente á que vuelva. Véase Trat. 9, § VIII.

P. Un Confesor sabe evidentemente, que el penitente tiene un pecado mortal *scienter* cometido, que no le tiene antes confesado; y al presente calla el tal pecado, y aun preguntado, ya remota, ya próximamente del Confesor, le niega: ¿qué ha de hacer el Confesor? R. Que le debe decir que se acuse del tal pecado, porque sabe que lo tiene cometido, y no confesado; y si aun lo niega, le debe negar la absolucion porque la absolucion es un acto secreto, ordenado al bien del penitente, y no se ha de dar al que evidentemente sabe el Confesor que está indispuesto. Esto se entiende con tal que no haya quebrantamiento del sigilo de la confesion. Y regularmente hablando, se ha de estar al dicho del penitente mas que á la relacion de los demás, como no haya evidencia de lo contrario. Véase lo dicho acerca del sigilo, § IX.

§ XIV.

Del solicitante in Confessione.

El primero de los Papas que concedió al Tribunal de la Inquisicion la facultad de conocer y castigar á cualesquiera Sacerdotes que en la Confesion sacramental solicitasen *ad actus inhonestos*, fué Pio IV en su Bula publicada á 16 de abril de 1561, y empieza: *Cùm sicut*. Despues Gregorio XV en su Bula expedida en 30 de agosto de 1622, que empieza: *Universi*

Dominici gregis, no solo aprobó y confirmó, sino que extendió la Constitucion de Pio IV. Ultimamente, N. SS. P. Benedicto XIV, en su Constitucion expedida el dia 1 de junio de 1741, que empieza: *Sacramentum Pœnitentiæ*, confirmó la Constitucion de Gregorio XV por las siguientes palabras, que con poca diferencia son la mismas que las contenidas en la dicha Constitucion Gregoriana.

Approbamus, et confirmamus... atque etiam, quatenus opus sit, denuó committimus, et mandamus omnibus hæreticæ pravitatis Inquisitoribus.... ut.... inquirant, et procedant contra omnes, et singulos Sacerdotes, tam Sæculares quàm Regulares quomodolibet exemptos, ac Sedi Apostolicæ immediatè subjectos.... qui aliquem pœnitentem, quæcumque persona illa sit, vel in actu sacramentalis confessionis, vel ante, vel immèdiatè post confessionem, vel occasione, au prætextu confessionis; vel etiam extra occasionem confessionis; in confessionali, sive in alio loco ad confessiones audiendas destinato, aut electo, cum simulatione audiendi ibidem confessionem; ad inhonesta, et turpia sollicitare, vol provocare, sive verbis, sive signis, sive nutibus, sive tactu, sive per scripturam, aut tunc, aut post legendam; tentaverint, aut cum eis illicitos, et inhonestos sermones vel tractatus temerario ausu habuerint.

No solo confirmó N. SS. P. Benedicto XIV la dicha Bula Gregoriana, sino que la amplió y extendió á otros casos que despues de la dicha Bula Gregoriana defendian varios AA. por probables: el primero es al *simple* Sacerdote que solicitase *ad inhonesta* de algunos de los modos dichos: el 2º comprende la solicitation, aunque sea *mutua* entre el Confesor y el penitente, consienta ó no consienta el penitente á la solicitacion: el 3º es, que la obligacion de delatar al Confesor solicitante subsiste, aunque haya pasado largo tiempo despues de la solicitacion: el 4º es, que debe ser denunciado el Confesor solicitante, aunque la solicitacion no hubiese sido para sí, sino para otra persona: las palabras de la Bula son las siguientes:

Meminerint præterea omnes, et singuli Sacerdotes ad confessiones audiendas constituti, teneri se, ac obligari, suos pœnitentes, quos noverint fuisse ab aliis, ut supra, sollicitatos, seduló monere... de obligatione denuntiandi... personam, quæ sollicitationem commiserit; etiamsi Sacerdos sit, qui jurisdictione ad absolutionem validè impertiendam careat; aut sollicitatio inter Confessarium, et pænitentem mutua fuerit, sive sollicitationi pœnitens consenserit, sive consensum minimè

præstiterit; vel longum tempus post ipsam sollicitationem jam effluxerit; aut sollicitatio à Confessario, no pro seipso, sed pro alia persona peracta fuerit. A vista de cuyas palabras ya no se puede defender ni practicar que el Confesor no debe ser denunciado en los cuatro casos inmediatemente dichos.

Tambien extiende Benedicto XIV la dicha Bula Gregoriana, cuanto á reservar á su Santidad la absolucion del falso *calumniador*; esto es, de aquel ó aquellos penitentes que falsamente acusan ante los jueces eclesiásticos á los Confesores, imponiéndoles inicuamente el delito de *sollicitantes ad inhomesta*; comprendiendo en esta reservacion á los que mandan ó aconsejan dicha calumnia: las palabras de la Bula Benedictina son estas: *Et quoniam improbi quidam homines reperiuntur, qui... innoxios Sacerdotes apud ecclesiasticos judices falsó sollicitationis insimulant.. quæcumque persona, quæ execrabili hujusmodi flagitio se inquinaverit, vel per seipsum innocentes Confessarios impiè calumniando, vel scelestè procurando, ut id ab aliis fiat.... spe absolutionis obtinendæ, quam Nobis, et Successoribus prædictis reservamus, perpetuò careat.*

En cuyas palabras se ve primeramente una excepcion de aquel dicho comun con que se afirmaba, que los pecados reservados al Papa siempre llevan anexa á sí alguna *censura*; porque el dicho delito de la *falsa calumnia* lo reserva su Santidad á sí sin imponerle censura alguna: por lo cual el que cometiese el tal pecado, incurre en reservacion Papal, aunque la ignore. Lo mismo se ha de decir aunque la solicitacion de parte del Confesor hubiese sido cierta en la realidad, pero oculta del todo al dicho calumniador. *An veró* dicho pecado de *falsa calumnia*, aunque reservado á su Santidad. pueda ser absuelto en virtud de la Bula de la Cruzada, se dirá en el § XVIII siguiente. Advierto, que no incurre en dicha reservacion el penitente que falsamente calumnia al Confesor de haberle inducido á otra especie de pecado distinto de lujuria.

Esto supuesto: P. Estas leyes *Pontificias* ¿son de aquellas que se llaman *odiosas*, y por esto se han de entender *strictè*? R. Que sí; porque el ser odiosa una ley se toma de la materia, y de no del bien comun de la Iglesia, y Sacramentos que resultan de su observancia; *alioquin* la reservacion de pecados y votos seria ley *favorable* y no *odiosa*; *sed sic est*, que la materia de las dichas leyes Pontificias es *odiosa*, luego, etc. De aquí se infiere, que los Confesores que solicitasen *ad turpia*, administrando la Eucaristía, Extrema-

Uncion, etc., no deben ser denunciados : lo mismo se ha de decir de los que solicitasen en la confesion, *non ad turpia*, sino á matar, hurtar, *et similia*; con que la obligacion de denunciar solo nace de la solicitacion *ad venerea præcisè, et in Sacramento Pœnitentiæ*. P. ¿Qué deformidad *especial* tiene la solicitacion *ad turpia* en la confesion, para que esta, y no la solicitacion á otros pecados, sea comprendida en dichas leyes Pontificias? R. Que la solicitacion *ad turpia* tiene especial oposicion con el vínculo *espiritual*, que interviene entre el Confesor y penitente; lo cual no se halla en otros Sacramentos, ni en la solicitacion á otros pecados, aunque sean mas graves. *Sed apertè fallitur* (advierte aquí oportunamente el moderno Salmaticense), *quia in Baptismo et Confirmatione adest vinculum spirituale; et tamen esto baptizans fœminam adultam sollicitaret eam, non evaderet reus hujusmodi denuntiationis*. R. *Igitur quód ideo sollicitatio ad turpia in confessione adeo severè prohibetur dictis legibus, vel quia ad illa pronior est fragilitas humana; vel quia hoc delictum frequentius esset et sæpius in tribunali Pœnitentiæ committeretur, ait Benedictus XIV in Synodo, lib. 6, cap. 11, n. 14.*

P. ¿A quiénes se dirigen *inmediatamente* las dichas leyes Pontificias? R. Que á los verdaderos Sacerdotes, que confesando solicitan *ad turpia;* y así el lego, Subdiácono ó Diácono, que fingiéndose Confesor solicitasen en la confesion *ad turpia*, no deben ser denunciados por *solicitantes;* aunque debe ser denunciado por tal el simple Sacerdote que fingiéndose Confesor solicitase *ad turpia* de cualquiera de los seis modos que diremos luego; porque esto está expreso en la Bula de Benedicto XIV. Dije *como solicitante;* porque á los que no estando ordenados de Presbíteros, confiesan, absuelven, ó celebran Misa, debe el Tribunal de la Sta. Inquisicion castigar, como á sospechosos en la fe. Así lo manda N. SS. P. Benedicto XIV en su Constitucion que empieza : *Sacerdos in æternum*, expedida en 20 de abril de 1744, donde manda degradar á los tales, y entregarlos al brazo secular; pero con esta diferencia, que para castigar con esta pena á los que celebran no siendo Sacerdotes, requiere su Santidad, que en lo tocante á la Misa, *elevationem Hostiæ, vel Calicis, seu utriusque in altari peregerint; quamvis de prolatione formæ consecrationis non constet :* y en lo tocante á la administracion del Sacramento de la Penitencia

requiere para dicha pena que profieran las palabras de la absolucion, porque de otro modo serán castigados con menor pena, al arbitrio del juez eclesiástico.

P. De cuántas maneras puede suceder la solicitacion *ad turpia* prohibida en dichas leyes Pontificias? R. Que de seis : la primera, solicitando en el acto mismo de la confesion : la segunda, *immediatè ante confessionem* : la tercera *immediatè post confessionem ipsam :* la cuarta *con ocasion de la confesion* : la quinta *con pretexto de la confesion* : la sexta *en confesonario, ó en cualquiera otro lugar deputado ó escogido para oir confesiones, simulando que allí se oyen :* y esto aunque sea sin ocasion y pretexto de la confesion. P. ¿Cuándo se hará la dicha solicitacion en el acto de la confesion? R. Que cuando dispuesto el Confesor para confesar, el penitente comienza á confesarse, y así aunque no se le absuelva debe ser denunciado el Confesor que en tales circunstancias le solicita, *imó etiam confessione non sequuta* : como si empezando el primero á confesarse, le interrumpiese el Confesor y le solicitase. P. ¿Cuándo se hará la dicha solicitacion *immediatè ante, ó immediatè post ipsam confessionem?* R. Que cuando entre la solicitacion y confesion, ó entre la confesion y solicitacion no median otros actos ó ejercicios extraños de la misma confesion, y así el Confesor que despues de haber confesado á un muchacho le llevase á su aposento para darle la cédula de la confesion, y le solicitase, debia ser denunciado; porque esos actos tienen alguna conexion; y no son extraños de la misma confesion.

P. ¿Cuándo se hará dicha solicitacion *occasione confessionis?* R. Que cuando llamado el Confesor para confesar, él mismo divierte al penitente dilatando para otro tiempo el confesarle, y con esta ocasion le provoca *ad turpia;* y lo mismo si María, por razon de algun accidente, llamase al Confesor á confesar, y este llegase pasado ya el accidente, y con esta ocasion la solicitase. P. ¿Cuándo se hará dicha solicitacion *prætextu confessionis?* R. ¿Que el pretexto es lo mismo que *socolor ó ficcion :* y así si no pudiendo estar á solas Confesor y penitente para ejecutar alguna torpeza, se fingiese María v. gr. enferma, y llamase al Confesor para que la confesase, y con este pretexto tuviese el trato deshonesto, seria solicitante *prætextu cofessionis*, aunque no se siguiese la confesion. P. ¿Cuándo se hará la solicitacion *in confessonario aut in alio loco ad confessiones audiendas*

destinato, *aut electo?* R. Que eso consta de la expresion de las mismas palabras.

P. Aquella cláusula, *cum simulatione audiendi ibidem confessionem*, ¿ apela y recae sobre el *confesonario*, ó solamente sobre estas palabars *sive in alio loco ad confessiones audiendas destinato aut electo?* R. Que recae solamente sobre estas últimas palabras; de manera, que es solicitante, y debe ser denunciado el Sacerdote, que abusando del confesonario ó lugar instituido para administrar el Sacramento de la Penitencia, provoca y solicita desde allí, ó tiene tratos deshonestos con cualquiera persona, aunque no sea con ocasion de confesion, ó disimulando oirla; y es la razon, porque el fin de la ley impuesta por los referidos Papas es sujetar á las mismas penas á los Sacerdotes, que en vez de conducir á los fieles por el camino de la vida eterna, procuran dejarlos caer en el camino ancho de la perdicion, en el mismo lugar y sitio en que ellos mismos buscan ser absueltos de sus culpas, y la salud de sus almas. Además que asi consta de un Decreto de la Suprema y General Inquisicion de Roma en tiempo de Paulo V, el cual fué despues aprobado y confirmado por N. SS. P. Benedicto XIV, en el cual mandó, que el Santo Oficio procediese contra los Confesores que trataban de cosas deshonestas en el confesonario, *extra occasionem confessionis*.

Un Confesor le dice á su penitente que induzca á cierta persona á pecar con él : ¿ será el tal Confesor *solicitante?* R. Que sí, como consta de las palabras de la Bula Gregoriana, *sive inter se, sive cum aliis*. P. Un Confesor, tomando ocasion de las torpezas que confesó su penitente, va á su casa de este, y le solicita: ¿ debe ser denunciado? R. Que si nada manifestó, ni en el confesonario, ni despues, en órden á haberse movido de lo que oyó en la confesion, no debe ser denunciado. P. Un Confesor *in ipsa confessione*, *vel immediatè post*, etc., dice á un penitente palabras torpes, y el penitente por entonces no advierte, á causa de su simplicidad, la malicia de aquellas palabras; pero creciendo despues en la edad, conoce la malicia de ellas : ¿ estará la tal persona obligada á delatar al Confesor? R. Que si, como se colige de aquellas palabras de la Bula de Benedicto XIV, *vel longum tempus post ipsam sollicitationem jam effluxerit*. P. Si el Confesor solicitante estuviese ya enmendado, ¿ debia ser delatado? R. Que si, lo primero porque así se colige

bastantemente de las palabras inmediatamente referidas de la Bula *Benedictina*; lo 2º por las muchas razones que pueden verse en el Curso Salmaticense Moral, *tom.* 5, *tract.* 21, *cap.* 4, *punct.* 4.

P. El que manda á un Confesor que solicite para sí á cierto penitente, ¿debe ser delatado? R. Que no; porque el tal mandante no hace oficios de Confesor; pero deberá ser delatado el Confesor *mandatario*, si ejecuta en la confesion lo que le mandaron. P. Pedro, intérprete de la confesion de María, la solicita *ad turpia* en la confesion que esta hace con otro mediante el mismo; ¿ deberá este ser delatado? R. Que no, porque mas hace veces de penitente que de Confesor. Y lo mismo se dirá si estando el Confesor confesando á María, llegase Pedro, y tuviese con ella alguna torpeza; pero uno y otro deberian de ser castigados por la injuria hecha al Sacramento. P. Un Confesor oyó la confesion que hacia María con otro Confesor, en la cual oyó que le confesaba pecados carnales, y movido de esto la solicitó *immediatè post confessionem*; ¿ debe ser delatado? R. Que no; porque tempoco hace oficio de Confesor, y así no fué solicitacion *immediatè post confessionem* hecha con él mismo, sino con otro Confesor.

P. El Confesor que dice á una mujer *intra confessionem*, *vel immediatè ante*, etc., que quisiera ser seglar solo por su hermosura, para casarse con ella, ¿ debe ser denunciado? R. Que sí, porque son palabras provocativas *ad libidinem*, y el Decreto dice *vel tractatus inhonestos habuerit*. Lo mismo se dirá, si confesando el penitente un deseo consentido con el mismo Confesor, este le dijese : *De eso me hablará Vd. en su casa despues*.

P. El Confesor da al penitente el billete donde está la solicitation, para que despues lo lea en su casa; ¿ debe ser delatado? R. Que sí, como consta de la proposicion 6 condenada por Alejandro VII. P. Y si despues de confesar á Maria le enviase á su casa las letras de la solicitation, ó le enviase un tercero para dicho fin, ¿ deberia ser delatado? R. Que no, con tal que con ella nada hubiese precedido, *nec in ipsa confessione*, *nec immediatè post*, etc.

P. ¿ Cuántos pecados comete el Confesor *solicitante?* R. Que á lo menos son tres : el primero contra castidad; el 2º por la circunstancia *quis;* esto es, contra el voto de castidad que tiene el Confesor; el 3º *contra rem sacram*, por la injuria hecha al Sacramento. Sobre esto habrá malicia de *escándalo*,

si el penitente no estaba determinado á pecar; y tambien pueden mezclarse las demás especies de lujuria, como es la de *adulterio*, si era casado; la de *incesto*, si era pariente, etc. P. ¿Quién puede absolver al Confesor *purè* solicitante? R. Que cualquiera Confesor, si no es que ese pecado esté reservado en algun Sínodo. P. El mismo Confesor ¿debe delatarse á sí mismo? R. Que no; *quia nemo tenetur seipsum prodere:* aunque es verdad que será menor el castigo, si él mismo se denuncia.

P. El mismo penitente solicitado *ad turpia* en la confesion de alguno de los seis modos dichos, ¿qué obligacion tiene en España? R. Que así el penitente solicitado, como cualquiera otro que lo sepa, ó porque lo ha visto, ó porque lo ha oido á persona fidedigna, debe denunciar al Confesor solicitante al Tribunal de la Inquisicion dentro de seis dias, que se deben contar despues del dia en que tienen noticia de semejante obligacion. Los Señores Obispos, Inquisidores y Nuncios deben ser denunciados á la Silla Apostólica. P. Si la persona solicitada no denuncia dentro de los seis dias dichos, ¿en qué incurre? R. Que sobre el pecado mortal de inobediencia que comete, incurre en excomunion mayor reservada al Tribunal de la Santa Inquisicion, como consta del Edicto del mismo Santo Tribunal; y de esta excomunion ningun Confesor, aunque sea Regular, puede en virtud de privilegio alguno, aunque sea el de la Cruzada, absolver *nisi satisfacta parte;* esto es, sin hacer de hecho la debida delacion. El referido Edicto del Santo Tribunal se llama el *Edicto de la Fe*, que se publica todos los años en una de las Dominicas de Cuaresma, en todas las ciudades de nuestra España donde hay Tribunal de la Santa Inquisicion.

P. ¿Bastará la palabra ó promesa de hacer dicha delacion para absolver al penitente solicitado de la excomunion en que suponemos haber incurrido? R. Que sí, como lo da á entender Benedicto XIV en la citada Bula *Sacramentum Pœnitentiæ*, por estas palabras: *Vel saltem se, cùm primùm poterunt, delaturos spondeant, ac promittant.* Pero adviértase, que para absolver al penitente solicitado (que ya incurrió en la dicha excomunion) en fuerza de la palabra que da, de hacer la delacion, ha de haber alguna causa justa para no hacerla antes de ser absuelto; cual será la necesidad urgente de comulgar, ó evitar alguna grave nota y escándalo, ó para ganar algun Jubileo. Tambien advierto, que para ser absuelto de dicha excomunion por Confesor inferior, necesita este de jurisdiccion delegada, ó el penitente privilegio, como es el de la Cruzada, porque es reservada al Santo Tribunal.

P. Si la solicitation del Confesor es dudosa, ¿estará obligado el penitente solicitado á hacer la delacion? R. Que cuanto á esto varían mucho los AA., como se puede ver en el Mtro Prado (*tom.* 1, *cap.* 10, *q.* 3), el cual resuelve, que si el Confesor es de buena fama, no debe tenerse por solicitante, cuando las palabras, señas ó hechos son dudosos; y así, que no debe ser denunciado; pero que si el Confesor no es de buena fama, y en la materia de lujuria concurren contra él otros indicios, afirma que deben ser delatados al Santo Tribunal los dichos ó hechos dudosos del tal Confesor. P. Si el penitente solicitado teme prudentemente que de hacer la delacion se le ha de seguir algun daño grave en su vida, fama ó hacienda, ¿estará obligado á hacer la declaracion? R. Que el Curso Salm. Moral (*tom.* 5, *tract.* 21, *cap.* 4, *punct.* 4, desde el *núm.* 86) despues de referir varias opiniones que hay sobre dicho caso, resuelve: *Quòd regulariter loquendo excusatur sollicitatus, ac sollicitationem sciens, cum gravis damni periculo à denuntiando sollicitantem; at in aliquo casu gravi, etiam cum vitæ periculo ad id tenebitur.*

P. Si la persona solicitada viene á confesarse con el mismo Confesor solicitante, ¿cómo se portará en este caso el Confesor? R. Lo primero, que el tal Confesor debe excusarse, en cuanto pueda, de confesar á la tal persona; pero si se viere precisado á confesarla, por no haber otro, ó por otro motivo; digo, que si la tal persona está con ignorancia invencible de la obligacion de delatar, la dejará en este estado; *quia saltem in hoc casu non tenetur seipsum prodere;* pero si está con ignorancia vencible de dicha obligacion, le dirá en comun y general, que se acuse de todos los pecados, y se arrepienta de ellos: y si la tal persona, noticiosa de la obligacion de delatar, preguntase á dicho Confesor ¿si lo hará ó no? Respóndale, que esa pregunta no se le hace á él, y obrará bien dicho Confesor si procura delatarse á sí mismo antes que otro le delate. Pero téngase presente la proposicion 7ª condenada por Alejandro VII, la cual decia: *Que el penitente quedaba desobligado de delatar, confesando con el mismo Confesor que le solicitò.*

P. ¿Puede omitirse la delacion del Confesor solicitante, por razon de la *correccion fraterna?* R. Que no, como consta de

varios Decretos del Santo Tribunal que así lo dispone. Ni se oponen á esto aquellas palabras de Santo Tomás (2. 2. *quæst.* 33, *art.* 7): *Nisi fortè aliquis firmiter existimaret, quòd statim per secretam admonitionem posset hujusmodi mala impedire;* porque el Sto Doctor habla aquí *per se*, y prescindiendo del precepto de omitir en estas ó las otras circunstancias la correccion fraterna: y el precepto que hay de omitirla en el caso dicho, es justo: porque las leyes miran á lo que regular y frecuentemente sucede; y por lo comun no puede haber firme esperanza de la enmienda en el Confesor solicitante.

§ XV.

Del cómplice venéreo.

Nuestro SS. P. Benedicto XIV, en la citada Constitucion *Sacramentum Pœnitentiæ*, despues de confirmar la Bula de Gregorio XIV, contra los *solicitantes in Confessione;* despues de extenderla á varios casos que defendian algunos AA. por probables; y despues de reservar á sí el pecado del falso calumniador; establece nueva ley contra los Confesores que absuelven á sus *cómplices* en el pecado contra el sexto precepto del Decálogo, negándoles la jurisdiccion para absolver á tales cómplices, aun en virtud de la Bula de la Cruzada, ó Jubileo universal, é imponiéndoles excomunion mayor reservada á su Santidad, en caso que se atrevan á absolver á dichos cómplices: las palabras de dicha Bula son las siguientes:

Auctoritate Apostolica, et nostræ potestatis plenitudine interdicimus, et prohibemus, ne aliquis eorum extra casum extremæ necessitatis, nimirum in ipsius mortis articulo, et deficiente tunc quocumque alio Sacerdote, qui Confessarii munus obire possit, Confessionem sacramentalem personæ complicis in peccato turpi, atque inhonesto contra sextum Decalogi præceptum commisso, excipere audeat: sublata propterea illi ipso jure quacumque auctoritate, et jurisdictione ad qualemcumque personam ab hujusmodi culpa absolvendam, adeo quidem ut absolutio, si quam impertierit, nulla, atque irrita omnino sit..... et nihilominus, si quis Confessarius secus facere ausus fuerit, majoris quoque excommunicationis pœnam, à qua solvendi potestantem Nobis solis, notrisque Successoribus dumtaxat reservamus, ipso facto incurrat. Declarantes etiam et decernentes, quòd nec etiam in vi cujuscumque Jubilæi, aut etiam Bulæ, quæ appellatur Cruciatæ Sanctæ, aut alterius cujuslibet indulti confessionem dicti complicis hujusmodi quisquam valeat excipere, eique sacramentalem absolutionem elargiri.

Mas porque sobre dicha Constitucion en órden á lo que mira al artículo de la muerte, se excitaron varias dudas, expidió su Santidad segundo Breve, que empieza: *Apostolici muneris partes*, el dia 8 de febrero de 1745, en el cual declara que dicho Confesor *cómplice* tiene jurisdiccion en el artículo de la muerte, respecto de su penitente cómplice; con la distincion, que si le absuelve en dicho artículo, por no haber otro Sacerdote, ó aunque le haya, por seguírsele infamia al Confesor ó penitente cómplice; esta absolucion será *válida* y *lícita;* pero si dicho Confesor *cómplice* se entromete sin necesidad á absolverle, ó le absuelve, pretextando falsamente motivos de infamia, ó siendo omiso y negligente en precaverlos, etc., la absolucion en estas últimas circunstancias es válida, *ne talis anima pereat*, pero no es *lícita;* y así, no solo pecará el tal Confesor *cómplice*, sino tambien incurrirá en excomunion mayor reservada á su Santidad, como si le absolviera *extra articulum mortis:* las palabras de dicha Bula son las siguientes:

Quòd si idem Sacerdos, aut quovis modo sese, nulla gravi necessitate compulsus, ingesserit; aut, ubi infamiæ, vel scandali periculum timetur, si alterius Sacerdotis opera requirenda sit, ipse ad id periculum avertendum congrua media adhibere de industria neglexerit..... quamvis hujusmodi absolutio valida futura sit..... non intendimus enim pro formidando mortis articulo eidem Sacerdoti, quantumvis indigno, necessariam jurisdictionem auferre, ne hac ipsa occasione aliquis pereat: nihilominus Sacerdos ipse violatæ ausu ejusmodi temerario legis pœnas nequaquam effugiat; ac propterea latam in dicta Constitutione majorem excommunicationem..... Nobis, et huic Sanctæ Sedi reservatam incurret, prout illum eo ipso incurrere declaramus, volumus, atque statuimus.

Para mayor inteligencia de lo que se acaba de decir, deben suponerse tres cosas: la primera es, que aun prescindiendo de las dichas Bulas, siempre fué *ilícita*, *per se loquendo*, la absolucion dada al *cómplice venéreo* por las razones que alega el Angélico Doctor en el *Supplem. á la* 3 *part. quæst.* 20, *art.* 2, *ad* 1, y se reducen al peligro y á la menor vergüenza con que el cómplice se confesaria con el Confesor *cómplice*. Lo 2º se supone, que aun antes de dichas Bulas, ya estaba